



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.014

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/01/2021

E: P. gina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00591 00	Ejecutivo Singular	JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ	CARLOS SAUL AMADO PAEZ	Sentencia Anticipada	27/01/2022		
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	27/01/2022		
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto reconoce personerla	27/01/2022		
68001 40 03 029 2020 00377 00	Verbal	EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR	EDWARD MEJIA MORON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00055 00	Ejecutivo Singular	LUIS DANIEL MACARENO GONZALEZ	TEODOMIRO TARAZONA	Auto termina proceso por Pago	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00419 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	LUIS FELIPE GUTIERREZ MOTTA	Auto de Tramite ordena estarse a lo dispuesto	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00421 00	Ejecutivo Singular	CARLOS RANGEL DUARTE	SONIA JANETH SANCHEZ LOPEZ	Auto de Tramite	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00541 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FREDY RICARDO RIOS CORREA	Auto Pone en Conocimiento68	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00633 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	MARTHA LILIANA GONZALEZ BADILLO	Auto decide recurso	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00669 00	Ejecutivo Singular	WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR	RUTH STELLA CUY ALVAREZ	Auto de Tramite estarse a lo dispuesto	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00715 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	JAVIER ROMERO B	Auto de Tramite NIEGA LIQUIDACIÒN	27/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00777 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MAJESTIC	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00792 00	Otros	ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ	SIN DEMANDADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00793 00	Ejecutivo con TÌtulo Prendario	NESTOR BAUTISTA PIMIENTO	JULIETH CAMILA PRADA CARO	Auto decide recurso	27/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HANEN CURE R
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jeniffer Melisa Pérez Flórez
Demandado	Carlos Saúl Amado
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00591-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **JENNIFER MELISA PÉREZ FLÓREZ** contra **CARLOS SAÚL AMADO** después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES



JENNIFER MELISA PÉREZ FLÓREZ actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **CARLOS SAÚL AMADO**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

El señor **CARLOS SAÚL AMADO** suscribió a favor de **JENNIFER MELISA PÉREZ FLÓREZ** una letra de cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento 29 de julio de 2015, encontrándose a la fecha el ejecutado en mora en el pago de la suma antes mencionada.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra el señor **CARLOS SAÚL AMADO** por la suma de UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar los títulos, desde el 30 de julio de 2015, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.000.000.00, por concepto de obligación de capital representados en la letra de cambio objeto de cobro.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 30 de julio de 2015, hasta cuando se verifique su pago total”

Posteriormente el ejecutado **CARLOS SAÚL AMADO** fue emplazado mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, nombrándole Curador Ad Litem el día 5 de noviembre de 2021, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó por correo electrónico el día 22 de noviembre de 2021 quien dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepción de prescripción y pago parcial.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

EXCEPCIÓN



Frente a la excepción elevada por el curador Ad Litem esto es la prescripción, se advierte que la misma tiene ánimo de prosperar.

Así las cosas, se analizará la prescripción de que trata el Código de Comercio, esto es la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual es importante decir que este tipo de prescripción es el medio de extinguir la responsabilidad del obligado en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su carácter objetivo, debe ser alegada.

El artículo 2513 del código civil dispone que quien *“quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...”*, y donde se colige que es una facultad del deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitarla. No obstante lo anterior, la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva; si este cometido no se logra la prescripción puede evitarse si la notificación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa notificación no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos, pues estos no se generaron.

Claro esto, el Despacho procederá a explicar lo que es la acción ejecutiva, la cual presupone la existencia de un título fuente de una la obligación, que reúne las formalidades consagradas en el Art. 422 del C.G del P, pues el mismo establece:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El anterior presupuesto es requisito sine qua non, porque a falta de este no es posible dar inicio al proceso de ejecución.

Examinado nuevamente en esta oportunidad los documentos aducidos por el demandante como base de su pretensión, a efectos de verificar si en verdad reviste la especial entidad probatoria propia del título ejecutivo, y por ende, si a partir del mismo resulta en principio jurídicamente viable proseguir la presente ejecución, se tiene lo siguiente:

El mencionado documento esto es una letra de cambio, la cual contiene la promesa de pago hecha por el demandado a favor del demandante una por valor de \$1.000.000.00, la cual tiene como fecha de vencimiento 29 de julio de 2015.



La denominada, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, fundada en que según el artículo 94 del C.G del P. establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Al respecto el artículo 94 del C.G del P, en su literalidad establece:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

(...)”.

Así las cosas, el título valor letra de cambio que se pretende recaudar, tiene como fecha de exigibilidad el 29 de julio de 2015; ahora, la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2019- *visible a folio 05 C1-*, acto procesal que permite la interrupción de la prescripción, conforme al artículo 94 del C.G del P., sin embargo, se evidencia que la demanda fue impetrada cuando ya había prescrito el título valor.

Así las cosas, se tiene que no se cumple el primer requisito establecido en el artículo 94 del C.G.P.,

Así las cosas, le asiste la razón al curador ad-litem, pues teniendo en cuenta este término la prescripción operó el antes de que la demandante impetrara la presente demanda.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de pago parcial, habiéndose probado la prescripción del título traído para el cobro, no hay lugar a analizar de fondo dicha excepciones, como quiera que la prescripción hace que cese el cobro contra el aquí demandado, conforme lo prescrito en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito, propuesta por la curadora Ad-Litem que representó a las demandadas y que denominó: “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” respecto de la letra de cambio objeto de cobro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR prescrita la obligación que aquí se persigue, por ende, cesar la ejecución en contra de la demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega del pagaré que sirvió de sustento a la presente ejecución a favor de la demandada, a su costa con las respectivas anotaciones.

QUINTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca723bd1a01c70a13dcb43c1031fd2aeccc3eb23563ea742be75fd0c5ee7ddc

Documento generado en 27/01/2022 03:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancamía S.A.
Demandado	Martha Liliana González Badillo
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00633-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendado del 19 de enero de 2022, en donde se le requirió para que allegará la demanda y los anexos debidamente cotejados y que se atestiguara de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se sustenta en que el 16 de diciembre de 2021 se realizó la notificación personal aduciendo que fue debidamente certificada su entrega y los documentos adjuntados tal como se evidencia en la imágenes aportadas.

En ese sentido, solicita que se revoque el auto precitado, aceptando tener por notificada a la demandada Martha Liliana González Badillo, a partir del 12 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mentado Decreto Legislativo.

OPUGNACIÓN

Se otea dentro del expediente que no hubo necesidad de correr traslado, puesto que aún no se ha trabado la Litis, no obstante, se atenderá la inconformidad del actor, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa sustantiva, ora la procedimental, adicional a ello, debe verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 19 de enero de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma el censor, que realizó la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico marthalilianabadillogonzales@gmail.com, remitiendo para tales fines la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago por SERVIENTREGA S.A., tal como se advierte en la certificación remitida por la empresa postal, en la que se avizoraba el texto contenido, los archivos anexos, la trazabilidad del mensaje de datos y su respectivo recibido, por lo que a su juicio ha de considerarse surtido el proceso de notificación.

Sería del caso darle razón al censor si no fuera porque el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que: *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, tal norma fue sujeta de control de constitucionalidad mediante sentencia



C-420 de 2020¹, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible la norma objeto de estudio.

En efecto, el Decreto Legislativo en cita no le resta validez a lo establecido en el Código General del Proceso, pero sí modula aspectos tales como las notificaciones en aras de atender la emergencia sanitaria ocasionada por Covid-19. Precisamente, por atender el principio de legalidad concomitante con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior y artículo 14 de nuestra norma adjetiva civil se le requirió al petente mediante el auto adiado del 19 de enero hogaño, para que procediera al cumplimiento de la norma atrás invocada, pues como ya se dijo el requerimiento se cimentó que no se pudo cotejar el contenido de la documentación aportada, con fundamento en las normas y principios atrás reseñados.

En vista de que fue desatendido el llamado del Despacho nuevamente debe instarse al recurrente en aras de que allegue tanto la demanda y los anexos debidamente cotejados conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que reza:

*“**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Debe tenerse presente por parte del recurrente que bajo el estado de emergencia sanitaria por el cual atraviesa nuestro país, a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, no basta limitarse con el envío de la certificación remitida por la empresa postal, sus anexos y la trazabilidad del mensaje de datos, puesto que el despacho tiene el deber de verificar el contenido de los documentos remitidos a la persona a notificar para tener certeza que tendrá acceso a la totalidad de las piezas documentales que acompañan a la demanda, a fin de no coartar con ello su derecho a la defensa y al debido proceso.

Las razones atrás esbozadas fuerzan al Despacho a no reponer el auto censurado, pues se reitera que la notificación a surtir al ejecutado se deberá realizar conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 atrás citado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2022, en virtud de la motivación expuesta en precedencia.

¹Corte Constitucional (24 de septiembre de 2020) Expediente RE-333. (MP Richard Ramírez Grisales.)



2. **REITERAR** el llamado al extremo actor, a efectos de cumplir con la carga procesal de allegar la demanda y los anexos debidamente cotejados, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6c05ec2aed560f9f22e2a88f80e8c44a2ff53d4c1085436b95ab1ff3d394d5e
Documento generado en 27/01/2022 03:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Adriana Judith Arias Orduz
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00792-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 27 de enero de 2022 por el liquidador **FABIO ROMAN GUIZA PINZÓN** el juzgado accede a su solicitud, así las cosas, se nombra como liquidador a **COSME GIOVANI BUSTO BELLO** identificado con cédula 91.265.477, quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir a la mencionada auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8385f5d5030d9ea79bb62603ba3126163e57853f6424270aef2079603b344efd

Documento generado en 27/01/2022 03:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante	Edgar Julián Santana Aguilar
Demandado	Edward Mejía Morón
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00377-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 27 de enero de 2022, el juzgado accede la petición presentada por el abogado del demandante, por medio de la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 2 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana, por lo cual **se FIJA** como **NUEVA FECHA** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día **VIERNES CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes les asiste el deber de suministrar al despacho un número de teléfono celular y un buzón de correo electrónico.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed541749bf91959358e8ab4bbd878a0bfd07d1c71f2286da516ef2ead0803988

Documento generado en 27/01/2022 02:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Wilmer Geovany Herrera Villamizar
Causante	Ruth Stella Cuy Álvarez y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00669-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 27 de enero de 2022, en el cual el demandante allega resultado de notificación enviada a las ejecutadas **RUTH STELLA CUY ÁLVAREZ** y **YANETH STELLA CUY ÁLVAREZ**, se le pone de presente al demandante, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En este punto es importante resaltarle una vez más a la parte actora que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá allegar **prueba del envío de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados, lo cual no ha sido cumplido hasta el momento.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949c0f8c38ab715509a5711e49d7d0f39a79406b9f9e0662d31b4720f46b1109

Documento generado en 27/01/2022 02:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Néstor Bautista Pimiento
Demandado	Julieth Camila Prada Caro
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00793-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto calendado el 18 de enero de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, sustentando su desconcierto en que se incurrió en un error al negar la pretensión tercera, comoquiera que, los mentados intereses moratorios correspondían a los causados sobre el capital acelerado, esto es, las cuotas 47 y 48 los cuales debieron ser decretados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicitó revocar el numeral segundo de la providencia objeto de reproche para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital acelerado.

OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la parte demandada no se ha notificado aún, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 18 de enero de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma la censora que, existió un error al negar la pretensión tercera, toda vez que, los mentados intereses moratorios correspondían a los causados sobre el capital acelerado, esto es, las cuotas 47 y 48 los cuales debieron ser decretados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

Superada la confusión descrita en líneas anteriores, se procederá revocar el numeral 2 que negó la pretensión tercera, para en su lugar adicionar la providencia del 18 de enero hogaño, pues la actora requiere que se amplíe el mandamiento de pago en aras de incluir en la orden de pago los intereses moratorios de las cuotas 47 y 48.

De esta forma, al examinar el instrumento que sirve de sustento a la ejecución se advierte que se trata de un pagaré *folio 1 pdf 04 cuad ppal*, que fue aceptado el 22 de enero de 2018,



por la suma de \$72.000.000.00, los cuales serían pagaderos en 48 cuotas mensuales, por lo que se deduce que le asiste la razón al extremo actor y en ese sentido se procederá a adicionar la orden de apremio, conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral 2 del auto de fecha **18 de enero de 2022**, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. Adicionar el auto adiado el 18 de enero de 2022, en el sentido de agregar el numeral 1.3., el cual quedará así:

“1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia correspondientes a las cuotas 47 y 48 (capital acelerado), liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

3. Ordenar la notificación de esta providencia de forma conjunta con lo proveído en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2822beb6003a5333c2eb4024e66a1a889c9a5d2fe2ec710fb8ab41cab6002d46

Documento generado en 27/01/2022 03:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Causante	Luis Alfonso Jaimes Ayala y Otro
Asunto	Notificación por Conducta Concluyente
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 26 y 27 de enero de 2022 por la apoderada de los señores **WILSON JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA**, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **WILSON JAIMES VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.526.793, **LUIS ALFONSO JAIMES VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.489.869, **SONIA JAIMES VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.559.677, **DORALBA JAIMES VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.498.375 y **SANDRA MILENA JAIMES VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.557.216 del auto que admitió la demanda y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la apoderada de los herederos determinados del señor **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**

Finalmente, en atención al poder allegado, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **LEONOR PARRA LÓPEZ** identificada con T.P 62.237 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de los señores **WILSON JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA** y **SANDRA MILENA JAIMES VEGA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte, se ordena por secretaría remitir el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2019-00653-00 a los señores **WILSON JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA** Y **SANDRA MILENA JAIMES VEGA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029



Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7530a56194a23c7268da92a870a54bfa9815e46f56de40de8d634ade4a1d6fa
f**

Documento generado en 27/01/2022 01:48:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Causante	Luis Alfonso Jaimes Ayala y Otro
Asunto	Reconoce Abogada
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

Téngase en cuenta que el señor **OSCAR ORLANDO JAIMES VEGA** se notificó por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2021- *visible pdf 61 expediente digital*; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda.

Finalmente, en atención al poder allegado el día 26 de enero de 2022, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **LEONOR PARRA LÓPEZ** identificada con T.P 62.237 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del señor **OSCAR ORLANDO JAIMES VEGA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34907e969d7fd829800e1cac66888753cfa0f7975cccf031d3ff0e73a0d7d7f1

Documento generado en 27/01/2022 01:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Daniel Macareno González
Demandado	Brayan Nicolás Tarazona Díaz y Otro.
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00055-00

En atención al memorial presentado por la endosataria en procuración del demandante **LUIS DANIEL MACARENO GONZÁLEZ** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LUIS DANIEL MACARENO GONZÁLEZ** en contra **BRAYAN NICOLÁS TARAZONA DÍAZ Y TEODOMIRO TARAZONA PORTILLA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

1f334b79996a699554da421feb5997212e41bcdbcd1003c2e528febca4e46cc

Documento generado en 27/01/2022 12:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00721-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00721** formulado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **JOSUÉ RINCÓN CHINCHILLA Y MAIRE LISNETH SERNA VEGA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$17.206.111.00 m/cte. por concepto de capital contenida en el pagaré No.188552 de fecha de vencimiento 4 de octubre de 2021, visto en el archivo PDF 03.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$168.364.00, por concepto de primas de seguro, descritas en el mencionado pagaré adjunto.”

Los ejecutados **JOSUÉ RINCÓN CHINCHILLA Y MAIRE LISNETH SERNA VEGA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.737.447.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f2e3c7b1e6586e759723eaad9b2037a349f56160caa3ac7b6fc453b2dd07b2

Documento generado en 27/01/2022 11:58:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Fredy Ricardo Ríos Correa
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00541-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por **SURA E.P.S.**, a través de la cual informa correo electrónico, teléfono y lugar de residencia del ejecutado **FREDY RICARDO RÍOS CORREA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45c5b282daa3051520fe2ebd94486ea0ee13cae32b986de5e8485d9a60a10
fa

Documento generado en 26/01/2022 06:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Javier Romero Botia
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00715-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe879dbf0acbd9052b1e00e435a60c390b228e7e1511062c499ed41787cfd62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/01/2022 10:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Majestic P.H.
Causante	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Notificación por Conducta Concluyente
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00777-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 26 de enero de 2022, por el apoderado del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860034313-7 del auto que libró mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado del demandado.

Finalmente, en atención al poder allegado, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JULIÁN SERRANO SILVA** identificado con T.P. 60.999 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, se ordena por secretaría remitir el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-00777-00 al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd4d480c9cad27b687f3cbc2ff6f0f2d98275137f43922fc3b31798bf9bbe8b

Documento generado en 26/01/2022 07:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro, Organismo Cooperativo “Visión Futuro O.C.
Demandado	Luis Felipe Gutiérrez Motta
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00419-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 27 de enero de 2022 por medio del cual la vocera judicial de la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales a favor de su poderdante, se le pone de presente a la togada, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 29 de octubre de 2021- *visible PDF 23 expediente digital*, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a84e7b0f044ff74159c62d115d69e6dc1a3792f67241bdb0947608576502e

6

Documento generado en 27/01/2022 01:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Rangel Duarte
Demandado	Horacio Velásquez Moreno y Otra.
Asunto	Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00421-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 27 de enero de 2022 por medio del cual el vocero judicial de la parte demandante, afirma que sobre los inmuebles identificados con matrículas 300-343559 y 300-81775 existen registrados otros embargos, por lo que solicita decretar nuevas medidas cautelares, se advierte que previo a resolver de fondo su petición deberá el togado allegar el certificado del inmueble identificado con matrícula No 300-343559 pues en el expediente no obra prueba de que sobre dicho inmueble se encuentre registrado embargo alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce8a8d6d8047d330cec9d66a5eed19cab79051516a0b5757dd8f0a40712b
85

Documento generado en 27/01/2022 12:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>